

León, Guanajuato; a los 22 veintidós días del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente número **8/17-D y sus acumulados 9/17-D y 10/17-D**, relativos a las quejas presentadas por **XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX**, por actos cometidos en agravio de sus menores hijos **V1, V2, y V3**, mismos que estiman violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen a una **DIRECTORA Y PROFESORA DE LA ESCUELA PRIMARIA “LÁZARO CÁRDENAS”, DEL TURNO MATUTINO DE LA COMUNIDAD LOS TORRES, MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO.**

SUMARIO

XXXXXX refiere que la profesora **Rosa María Plascencia Tapia** en el mes de marzo de 2016 dos mil dieciséis, al estar platicando con otro docente, mientras que su hijo **V1** y otros niños los estaban observando, en tono grosero les gritó que porqué volteaban ya que no les estaba hablando, además de que no les permite ir al baño, además de amenazarlo con correrlo de la escuela.

XXXXXX señala que en la semana anterior a presentar la queja que ahora se resuelve, su hijo **V2** le dijo que la referida profesora le comentó que él era el periódico de la escuela y que era igual de chismoso que ella.

XXXXXX manifestó que en el mes de abril de 2016 dos mil dieciséis, su hijo **V3** llegó llorando a la casa y le comentó que la profesora señalada como responsable no le autorizó salir al baño por lo que se orinó y al darse cuenta la maestra a gritos lo corrió del salón diciéndole que regresara hasta el día siguiente.

CASO CONCRETO

I.- La quejosa **XXXXXX** se inconformó por el trato que su hijo **V1** recibió de la profesora **Rosa María Plascencia Tapia**, al referir que le gritó cuando se encontraba en el comedor del plantel escolar; asimismo, se dolió de que lo sacó a empujones del salón de clases y decirle no lo quería volver en la escuela, al considerar que fue participe en una pelea en el centro escolar; de igual manera, por haberle realizado un reporte por levantarse de su lugar para solicitarle permiso de ir al sanitario.

Así las cosas, al realizarse la entrevista con **V1** confirmó parcialmente el dicho de su madre, pues refirió que la maestra **Rosy** le gritó muy feo haciendo referencia que comía como vaca y que otro día lo sacó del salón a empujones por pelear con un compañero; al respecto apuntó:

*“...estábamos comiendo normal y de repente la maestra **Rosy** nos gritó muy feo y nos dijo que comíamos como vacas y que nos apuráramos y yo le dije a mi mamá esto porque me sentí mal de que me compararan con un animal; no me acuerdo en qué día estaba en el salón peleando con **XXXXXX** y yo le gané, la maestra en ese momento se había salido y no sé quién de mis compañeros fue a decirle y ella vino al salón y me dijo que me saliera del salón y me fuera a mi casa, me sacó dándome empujones...yo no me acuerdo de algún día que me haya levantado reporte por pedirle permiso para ir al baño, a veces si me deja ir y otras no...también nos llegó a decir que somos unos chismosos como nuestras mamá...” (Foja 1)*

Por su parte, la profesora **Rosa María Plascencia Tapia**, a través de su informe negó los hechos al manifestar:

*“...No son ciertos esos hechos, por lo que niego los mismos; señalo que esas inconformidades supuestas ya fueron atendidas y conciliadas oportunamente por las autoridades correspondientes de la Secretaría de Educación de Guanajuato...el Profesor **René Alemán Galindo** se presentó a laborar del jueves 1° de diciembre al 22 de diciembre del 2016, por lo que no hubo necesidad de suplirlo por su servidora...” (Foja 9)*

Ahora bien, obra en el sumario el atesto **XXXXXX**, en el que señala que se encuentra en el comedor del plantel escolar desde que inició el ciclo escolar 2016-2017, sin haberse percatado de la presencia en tal sitio de la autoridad señalada como responsable, lo que la lleva a concluir no son ciertos los hechos que se adujo en vía de la presente inconformidad; asimismo, considera que no es verdad lo relativo a que la maestra niega la salida al sanitario, pues aseveró:

*“...yo he estado en el comedor de la escuela desde que comenzó el ciclo escolar 2016/2017 hasta febrero de este año y nunca he visto a la directora en el Comedor de la escuela, por lo tanto considero que no es verdad lo dicho en la queja ya que me consta que la maestra si les da permiso a los niños de ir al baño que yo tengo una hija que asiste a clases con la Maestra **Rosa María** y me consta que si les da permiso, incluso ya se lleva a cabo una relación de los niños que van al baño además solo puedo decir que la maestra **Rosa María Plascencia** trata a los alumnos con cariño además los llama con respeto ya que no les grita ni los trata mal...” (Foja 167)*

A la luz de lo expuesto por la quejosa y el menor agraviado, los hechos acaecidos en el comedor del plantel educativo, tuvieron verificativo en el ciclo escolar 2015-2016, pues la primera de las mencionadas señaló fue en el mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, en tanto que el menor acotó que se encontraba cursando cuarto grado, y a la fecha de la presentación de la queja cursa quinto grado. Luego, la versión de **XXXXXX**, no es acorde a los hechos materia de investigación.

Así también se cuenta con la versión de XXXXX, de la que se desprende que es auxiliar en el área de comedor en la Escuela Primaria Lázaro Cárdenas desde hace dos años y que ahí nunca ha visto a la directora, también expresó haber visto a diversos niños salir de su salón de clases para ir al baño, lo que le lleva a considerar son falsos los agravios esgrimidos; al efecto léase:

“...soy madre de familia ya que uno de mis hijos asiste a dicha escuela Primaria Lázaro Cárdenas... les ayudo desde hace dos años en el comedor... la Maestra Rosa María nunca va al comedor o al menos desde que yo estoy ahí, no la he visto y mucho menos que maltrate verbalmente a los niños que asisten a desayunar, es por eso que niego que estos hechos sean verdad, en relación a que si la maestra Rosa María no les da a los niños permiso de ir al baño tampoco es verdad ya que si les da permiso cada que lo necesitan esto lo afirmo porque he visto cuando de su salón de clases veo que salen de ese salón varios niños para ir al baño, también ha de comentar que la maestra Rosa María iniciando el ciclo escolar actual 2016/2017 me dio indicaciones que todo niño que quisiera ir al baño que podían hacerlo las veces que pidieran permiso para ir...” (Foja 169)

De lo antes expuesto, se advierte que el testimonio de marras es una consideración propia de la testigo, pues de su declaración no se desprende dato objetivo alguno que nos lleve a concluir que tuvo conocimiento directo de los hechos materia de análisis, aunado a que no se refiere al agraviado en concreto.

Asimismo, cabe hacer mención que la versión de V1 se encuentra robustecida parcialmente con el dicho de T1 pues rindió el siguiente testimonio:

“...La directora de mi escuela se llama Rosa María Plasencia Tapia, a mí no me ha maltratado porque yo no me porté mal... cuando íbamos en cuarto año ella nos daba clases... a algunos de mis compañeros como a... V1 les dice chismosos que porque todo le dicen a sus mamás, no me acuerdo qué días pero la directora ha dicho que los niños comen como vacas...” (Foja 7)

En seguimiento al punto materia de análisis, el menor V2 externo:

“...un día la maestra Rosa María me sacó a empujones del salón y me dijo que ya no regresara a la escuela y que me podía expulsar, también a V1 le dijo lo mismo...” (Foja 20)

De igual manera, V3 al rendir su declaración manifestó:

“...mi compañero V1 le dijo a la maestra... que él vio cuando le pedí permiso... la maestra le dijo ... que él también es un chismoso rajón y que ya se callara porque también se parecía a su mamá de chismoso ... No recuerdo el día estábamos en el salón de clases... V1 se peleó con un niño... la maestra Rosa se había salido del salón y le fueron a avisar de la pelea, pero sólo a V1 lo regañó... lo sacó a empujones del salón y le dijo que se fuera para su casa, el otro niño se quedó...” (Foja 42)

Cabe resaltar que si bien la inconformidad de la parte lesa, no coincide íntegramente con la externada por V1, empero los testimonios de T1, V2 y V3, analizados en su conjunto, son acordes en cuanto refieren que la servidora pública señalada como responsable, ha señalado que el agraviado “*come como animal y que lo sacó a empujones del salón de clases*”.

Por otro lado, si bien la parte lesa, no hizo valer el hecho del señalamiento de la profesora a su menor hijo al referirse a él como chismoso, lo cierto es que de los atestos se desprende que así sucedió.

Así pues, es de concederse credibilidad a las versiones emitidas por los testigos T1, V2 y V3, en razón de que por su minoría de edad, se consideran carentes de mal sana intención, aunado a que en el sumario, no obra elemento probatorio que determine lo contrario; ello de conformidad con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, véase:

“...TESTIGOS MENORES DE EDAD. VALOR PROBATORIO DEL DICHO DE LOS.- Aun cuando los testigos sean menores de edad, si tienen la suficiente capacidad para discernir en relación con los hechos sobre los que deponen, su dicho no carece de valor probatorio...”

“...TESTIGOS MENORES DE EDAD.- Merece fe el testimonio de un menor de edad, si respecto a él no hay dato alguno por el que pudiera suponer deseo de dar una declaración falsa para perjudicar al encausado...”

Ahora bien, es menester precisar que de los testimonios y de lo acotado por el agraviado, se desprende que la causa por la cual fue reprendida por la autoridad señalada como responsable se originó por indisciplina en el aula, empero del sumario no se advierte se haya actuado conforme a lo dispuesto por la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y su Reglamento, en cuyo en el artículo 9 nueve reza:

Artículo 9. “...Las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar las medidas que garanticen a las personas integrantes de la Comunidad Educativa la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad...”

Misma Ley que establece cuáles son las obligaciones de diversas instituciones públicas en materia de garantizar un entorno escolar libre de violencia, correspondiendo según el artículo 17 diecisiete a la Secretaría de Educación:

Artículo 17. "...Corresponde a la Secretaría de Educación:... III. Establecer en los centros educativos un sistema de reporte de casos de violencia escolar, coordinado por el director de la institución educativa;... IV. En los centros educativos, tomar las medidas necesarias para brindar protección a los integrantes de la Comunidad Educativa que reciban o generen violencia;..."

Igualmente, prevé en los ordinales 35 treinta y cinco y 36 treinta y seis que en cada institución escolar deberá integrarse un Organismo conformado por el Director o responsable de la escuela, un representante del personal docente y el presidente de la asociación de padres de familia, a efecto de dar seguimiento a los casos de violencia en el entorno escolar por conducto del director o responsable de la escuela, así como dar seguimiento a las acciones que las autoridades educativas emprendan dentro del entorno escolar en materia de prevención de la violencia escolar.

El capítulo quinto de la Ley invocada establece los lineamientos del protocolo de denuncia y tratamiento de violencia en el entorno escolar, y las obligaciones de quien dirige el plantel educativo, entre las que destacan, notificar el hecho a la autoridad inmediata superior y tomar las medidas adecuadas.

Así, el Reglamento de la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el estado y los municipios de Guanajuato, en su numeral 23 veintitrés, 53 cincuenta y tres y 54 cincuenta y cuatro, alude al llenado de una la Cédula de Registro Único, con datos de la persona receptora y de la generadora de la presunta violencia escolar, datos de los padres, tutores o representantes legales, en caso de que sean menores de edad, datos de la institución educativa, descripción de los hechos, tipo de presunta violencia, número de presuntas agresiones y servicios brindados, lo que no obra en el sumario; luego, la autoridad incumplió con las obligaciones que el impone la Ley de la materia y su reglamento.

No pasa inadvertido que la quejosa al conocer el sentido del informe refirió que en ningún momento solicitó conciliación alguna y si bien es cierto en el Reglamento invocado se norma procedimiento de mediación para asumir acuerdos y compromisos, en aras de solucionar el conflicto acaecido en el entorno escolar, uno de los requisitos es la disposición de la partes y al no existir éste no es procedente llegar a conciliación alguna.

En el mismo orden de ideas, se señala que la citada profesora en el informe rendido a este organismo protector de Derechos Humanos, afirma que la inconformidad hecha valer ya fue atendida, por haberse realizado conciliación.

En efecto, obra en autos las siguientes actas con el título de conciliación:

- Acta de conciliación de fecha 25 veinticinco de mayo de 2016 dos mil dieciséis. (Foja 136 a 143)
- Acta de conciliación de fecha 02 dos de junio de 2016 dos mil dieciséis. (Foja 144 a 148)
- Acta de conciliación de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2016 dos mil dieciséis. (Foja 158 a 159)

Cabe destacar que se encuentra agregado al sumario Acta de fecha 19 diecinueve de agosto de 2016 dos mil dieciséis (foja 106), de la que se desprenden compromisos asumidos atendiendo a las peticiones de las madres de familia, no obstante que éstas van en contra de la disciplina escolar y de las disposiciones de la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar y Reglamento vigente.

Por otro lado, la quejosa refirió en concordancia con lo mencionado en el informe rendido por la servidora pública señalada como responsable, que su hijo le ha entregado diversos reportes de su comportamiento, a lo que el menor le ha referido ser falsos, pero se insiste que en el sumario no obra cédula de registro alguna que acredite se le brindo atención a la conducta o conductas imputadas al menor, como el seguimiento y acciones desplegadas para atender al generador y receptor de conductas no permitidas, acorde a lo establecido en la ya enunciada Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y su Reglamento.

Lo anterior denota falta de información hacia la quejosa respecto al procedimiento previsto por la Ley y Reglamento supra mencionados, pues el material probatorio que obra en autos, resulta suficiente para acreditar que la autoridad señalada como responsable, se apartó de los principios que rigen su función y con ello atentó contra la dignidad de V1, pues omitió practicar sin demora, todos los actos o investigaciones que sean necesarios para el esclarecimiento de los hechos, y hecho lo anterior citar por escrito a los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad a la junta de esclarecimiento de hechos, para dar a conocer las causas de la falta que se le atribuya al educando.

Por lo cual es dable emitir señalamiento de reproche, del cual derivan recomendaciones, todas ellas encaminadas al mejoramiento de las prácticas administrativas que devengan en una efectiva y eficaz garantía del derecho de niños, niñas y adolescentes a un entorno escolar libre de violencia, reconocido por el artículo 3º tercero constitucional y artículos 4 cuarto fracción IV cuarta y 48 cuarenta y ocho de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato así como en general por la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato.

II.- XXXXXX se duele del hecho consistente en que la profesora Rosa María Plascencia Tapia, directora de la Escuela Primaria Rural Lázaro Cárdenas de la comunidad de los Torres, le dijo a su hijo “chismoso”, aunado a que el día 19 diecinueve de enero de 2017 dos mil diecisiete, lo grabó con un celular sin que mediara autorización.

En concordancia el menor V2, quien cursa quinto grado en la Escuela Primaria Lázaro Cárdenas, externó que sin poder especificar el día, solo que fue cuando cursaba cuarto grado, al encontrarse en el comedor comunitario de la misma, la profesora Rosa María Plascencia Tapia dijo que él era el reportero y periódico de la escuela por ser “chismoso”; así también coincidió con lo expuesto por la quejosa en el sentido de haber sido grabado con un celular.

Por lo que ve a este punto de estudio, se cuenta con el informe rendido por la profesora Rosa María Plascencia Tapia, a través del cual negó los hechos, pues aseveró:

“... No son ciertos esos hechos, sin embargo en su momento estas inconformidades ya fueron conciliadas por las autoridades de la Secretaría de Educación de Guanajuato, tal y como consta en el informe enviado a la Subprocuraduría de Derechos Humanos zona "D" en San Miguel de Allende...el día jueves 19 de enero durante una actividad de educación física los alumnos de segundo grado tardaron para organizar su fila debido a que les pedí que se formaran por estaturas, mientras los alumnos hacían lo que se les pidió su servidora los observaba y les pedía por favor que no se empujaran porque no era correcto y sostenía mi celular en la mano, los alumnos de otros grados también los observaban hasta que por fin lo lograron, continuamos con la actividad programada, sin incidencia alguna...” (Foja 25 a 28)

Al respecto, el menor V1 dijo:

“...en cuarto...nos llegó a decir la maestra Rosa que somos unos chismosos...le dijo a V3 y V2...” (Foja 3)

Por otra parte, del testimonio de T1 se lee:

“... la maestra Rosa estuvo grabando con su celular cuando íbamos a entrar a deportes...a algunos de mis compañeros como a V2...les dice chismosos que porque todo le dicen a sus mamás...” (Foja 7)

De la misma manera el menor V3 dijo:

“... al que le ha dicho la directora que es un chismoso como su mamá es a mi compañero V2, aunque no me acuerdo cuándo pero fue hace poquito en diciembre de 2016 dos mil dieciséis...la maestra Rosa nos estaba grabando con su celular...” (Foja 42)

De lo anterior se acredita el hecho consistente en que la profesora Rosa María Plascencia Tapia utilizó palabras ofensivas para con V2 al decirle “chismoso”, pasando por alto el deber fundamental que ella tiene en el proceso de enseñanza- aprendizaje, pues es guía en la parte formativa y la transmisión de valores hacia sus alumnos, teniendo en consideración lo previsto por la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato que define la educación como:

Artículo 2. “...La educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura primordialmente a través de la formación cívica y ética; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, constituyendo un factor determinante para la adquisición de conocimientos y que desarrolla en hombres y mujeres, su sentido de solidaridad social...”

La teleología de la norma incide en la atención integral del ser humano, patente en el artículo 12 doce de la misma legislación al ceñir como finalidad de la educación:

Artículo 12. “...III. Formar, desarrollar y fortalecer los valores en las personas integrantes del Sistema Educativo Estatal;... XII. Fomentar una conciencia de respeto a los derechos humanos de la persona y de la sociedad como medio de conservar la paz y la convivencia humana; así como la difusión de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos;... XIII. Desarrollar en la conciencia del educando que sobre la base de la justicia, del respeto a los derechos humanos, la democracia y la libertad, se darán las condiciones para reducir las desigualdades sociales; contribuyendo a construir, formar y desarrollar una sociedad con mejores condiciones de vida;...”

Destacando en el artículo 15 quince, la importancia de ingresar y reforzar valores y principios como base de la educación:

Artículo 15. “...El Sistema Educativo Estatal considerará a la educación en valores como la base esencial de la formación integral de los educandos y coadyuvará a su desarrollo armónico, promoviendo el reconocimiento de la dignidad de la persona y valores universales, primordialmente cívicos, éticos y de solidaridad social, para que ejerza plenamente sus capacidades dentro de un marco de respeto y una mejor convivencia humana, estimulando su iniciativa y un alto sentido de responsabilidad social...”

Por lo que hace al hecho consistente en la grabación realizada con un celular, debe decirse constituye injerencia en el ámbito de la vida privada, sin justificación alguna, pues no media autorización y no se justifica el fin, ni la legalidad de dicho proceder.

Al respecto, cabe recordar lo dispuesto por los artículos 14 catorce y 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al principio de legalidad y se establece que la autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite, y al caso concreto, no existe normatividad que autorice recabar imagen al niño afectado, lo que incidió en la invasión de su esfera privada en detrimento del derecho al trato digno merecido.

En consecuencia, tomando en consideración las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en párrafos anteriores es de tenerse por probada la Violación a los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en agravio del niño V2.

III.- La inconforme XXXXXX, aseveró ser madre de V3, que cursa quinto grado en la escuela primaria Lázaro Cárdenas, y que al encontrarse en cuarto grado y su maestra era la profesora Rosa María Plascencia Tapia, le negó la salida al sanitario a realizar sus necesidades fisiológicas y que como consecuencia de ello el menor se orinó en el salón de clases.

A lo expuesto por la de la queja, el menor V3 fue coincidente, léase:

“...Cuando iba en cuatro año la maestra Rosa María Plascencia Tapia... estábamos trabajando en nuestro salón, me dieron ganas de hacer pipí, me levanté de mi lugar para ir a pedirle permiso a la maestra, ella me dijo que no... me seguía andando de la pipí fui otra vez al escritorio a pedirle permiso y no me dejó salir, me senté en mi lugar y de rato ya me anda muchísimo y otra vez le pedí permiso, se enojó y me gritó que no y que me fuera a sentar, me senté pero no aguante y se me salió la pipí, de rato ella se dio cuenta y me regañó preguntándome por qué me había orinado... me dijo que me fuera para mi casa... mi mamá me preguntó qué me había pasado, le platicué... le reclamó a la maestra que no me dejó salir al baño y por su culpa me orine. Al otro día la maestra me reclamó delante de mis demás compañeros cuando estábamos en el salón de clases, me dijo que por qué había ido de chismoso con mi mamá, que soy un chismoso, rajón...la maestra Rosa nos estaba grabando con su celular porque los de tercero se estaban aventando, a mí me grabó aunque yo no estaba participando en los aventones...” (Foja 42)

Por su parte, la autoridad negó los hechos, pues en su informe manifestó:

“...No son ciertos esos hechos, por lo que niego los mismos; señalo que esas inconformidades supuestas ya fueron atendidas y conciliadas oportunamente por las autoridades correspondientes de la Secretaría de Educación de Guanajuato, señalando como antecedente Acta de Conciliación de fecha 25 de Mayo de 2016, celebrada ante la Supervisora Maestra Ma. Rosalba Vera Rosas, la parte Sindical Maestra Martha García Rangel y algunas madres de familia de la Escuela Primaria Lázaro Cárdenas... en la propia Acta de referencia se establece a decir de la quejosa en principio que ello aconteció "que en el ciclo escolar pasado", seguido cuando se le contradijo por mi persona, señalo "pues que entonces cuando estaban en segundo grado"... en su caso ya se encuentra prescrito ese derecho por el paso del tiempo... el día jueves 19 de enero durante una actividad de educación física los alumnos de segundo grado tardaron para organizar su fila debido a que les pedí que se formaran por estaturas, mientras los alumnos hacían lo que se les pidió, su servidora los observaba y les pedía por favor que no se empujaran porque no era correcto y sostenía mi celular en la mano, los alumnos de otros grados también los observaban hasta que por fin lo lograron, continuamos con la actividad programada, sin incidencia alguna...” (Foja 47 a 52)

Se tiene que la versión de V1, se hizo consistir en lo que en este punto interesa en lo siguiente:

“...cuando iba en cuarto año mi maestra era la maestra Rosy, ella es la Directora... cuando íbamos en cuarto a mi primo... no lo dejó ir al baño, aunque él le pidió permiso tres veces y como no lo dejó ir se orinó y lo mandó a su casa...” (Foja 3)

Asimismo, del testimonio de T1, avala el dicho del menor agraviado en cuanto al contexto literal siguiente:

“...La directora de mi escuela se llama Rosa María Plascencia Tapia... cuando íbamos en cuarto año ella nos daba clases, estaba explicando un tema en nuestro salón, no sé decir qué día era, y mi compañero V3 le pidió permiso para ir al baño como 5 cinco veces y la maestra no lo dejó ir, entonces él se hizo pipí en su pantalón y lo corrió, le dijo que se fuera y que no regresara hasta mañana y fuera con su mamá, también ayer la maestra Rosa estuvo grabando con su celular cuando íbamos a entrar a deportes; a algunos de mis compañeros como a... V3... les dice chismosos que porque todo le dicen a sus mamás...” (Foja 7)

De igual forma, el menor V2 fue coincidente y corroboró lo aseverado por V3, al referir que no le permitía la salida al sanitario y realizó grabación con un celular, al decir:

“...sin recordar la fecha un día que estaba en cuarto año, V3 varias veces le pidió permiso a la maestra Rosa María para ir al baño y no lo dejaba y ya le andaba, después sí lo dejó, pero ya no supe que pasó, al igual que V3 otro día a mí tampoco me dejaba ir al baño, sino hasta después que se lo volví a pedir...el día de ayer la Directora Rosa María nos estaba grabando con su celular...sin saber el motivo...” (Foja 20)

No pasa inadvertida la versión apuntada líneas arriba, en el sentido de que después de la petición reiterada del agraviado para acudir al sanitario, se le concedió permiso, empero queda clara la posición de la autoridad, en el cuanto a negar la salida a los educandos, ante una necesidad emergente que pudiera poner en riesgo la salud; pues el mismo testigo aseguró haber recibido negativa para acudir a realizar sus necesidades fisiológicas y al insistir se le permitió.

Con lo expuesto no se pretende afirmar que sea dable una permisión desmedida hacia los educandos para acudir al sanitario y ausentarse del aula, sino sólo en aquellos en que exista inminente necesidad, en aras de evitar daño o deterioro en la salud.

Bajo la línea argumentativa, que nos ocupa debe decirse, que si bien la directora refirió existe contradicción en lo señalado por la quejosa respecto a la temporalidad del hecho consistente en que le negó la salida al sanitario a su hijo, porque ante las autoridades escolares refirió en un primer término, acaeció cuando cursaba cuarto grado y al luego al ser objeto de contradicción, dijo podría haber sido en segundo grado; sin embargo, los menores V1, T1 y V2 fueron coincidentes al referir se encontraban en el aula escolar y cursaban cuarto grado, siendo además coincidentes en su versión en el sentido de haberse le negado el permiso a su compañero para salir al sanitario, aunado a que V1 y T1 fueron contestes en afirmar se orinó en el aula escolar ante la negativa de su entonces maestra Rosa María Plascencia Tapia.

Por lo que ve al hecho de haber grabado con un celular, la autoridad señalada como responsable, por un lado lo niega, y por otro afirma haber traído consigo un celular mientras se estaba realizando formación de los alumnos, al efecto T1 y V2, corroboran el dicho del agraviado, pues fueron coincidentes en expresar que estaban siendo grabados por la profesora Plascencia Tapia.

Así, en este orden de ideas, es de concederse credibilidad a las versiones de los niños V1, T2, V2 y del agraviado V3, en razón de que por su minoría de edad se presumen carentes de mal sana intención y del sumario, no se desprende dato alguno de mal sana intención.

Por ello, el material probatorio que obra en autos resulta suficiente para acreditar que la autoridad señalada como responsable, apartándose del derecho de V3, al respeto a su integridad física, psicológica, social y de salud, sobre la base del respeto a su dignidad y que la aplicación de la disciplina escolar, sea acorde con su edad, fue objeto de malos tratos que inciden en su integridad auto-valorativa, al señalarlo como “chismoso” frente a sus compañeros, negarle la posibilidad de hacer sus necesidades fisiológicas y colocarlo en situación que pudiera provocar burla de sus pares, por orinarse en el aula, amén de atentar contra su privacidad al grabar su imagen con un celular, afectan su plenitud emocional que debe procurarse del menor en su entorno escolar.

Las conductas desplegadas se apartan de lo dispuesto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en cuyo artículo 46 cuarenta y seis dispone:

“...Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad...”

Amén de que, como ya se apuntó supra, las conductas de la señalada como responsable, resultó apartada del proceso enseñanza- aprendizaje y alejada de su responsabilidad como guía y marco de referencia en la parte formativa y de transmisión de valores hacia sus alumnos, pasando inadvertido su compromiso de contribuir al desarrollo integral, promoviendo y reforzando valores, de conformidad a lo establecido por los artículos 2 dos, 12 doce y 15 quince de la Ley de la Educación para el Estado de Guanajuato.

A más la Declaración de los Derechos del Niño, previene la necesaria protección del menor en función del interés superior de la infancia, pues en cuyo principio 2 dos señala:

“...El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño...”

Bajo esta línea argumentativa, se tiene que con los elementos de prueba expuestos y analizados en lo individual y en su conjunto, se acredita la Violación a los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en agravio del menor V3, atribuible a la profesora Rosa María Plascencia Tapia.

Mención especial.

Del testimonio de T1 quien expresó que su comportamiento no es malo, por lo tanto no ha sido objeto de maltrato, por la profesora Rosa María Plascencia Tapia; luego, queda claro que la docente para corregir a los alumnos que incurrían en faltas a la disciplina aplica medidas contrarias al mandato legal vigente.

A tal efecto la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en el artículo 9 nueve reza:

Artículo 9. “...Las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar las medidas que garanticen a las personas integrantes de la Comunidad Educativa la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad...”

El artículo 3 tres define a la violencia escolar y el 25 veinticinco señala que los tipos de violencia son psicoemocional, física, verbal y de exclusión, el diverso 17 enmarca la obligación de establecer en los centros educativos un sistema de reporte de casos de violencia escolar, coordinado por el director de la institución

educativa así como tomar las medidas necesarias para brindar protección a los integrantes de la Comunidad Educativa que reciban o generen violencia.

El mismo cuerpo normativo refiere en los numerales 35 treinta y cinco y 36 treinta y seis, que en cada institución escolar deberá integrarse un Organismo conformado por el Director o responsable de la escuela, un representante del personal docente y el presidente de la asociación de padres de familia, y que precisamente corresponde a dicho organismo presentar y dar seguimiento a las denuncias de casos de violencia en el entorno escolar por conducto del director o responsable de la escuela así como dar seguimiento a las acciones que las autoridades educativas emprendan dentro del entorno escolar en materia de prevención de la violencia escolar; en tanto que el artículo 40 cuarenta contiene la obligación del director a saber:

Artículo 40. "...Todo miembro de la Comunidad Educativa tiene la obligación de informar de manera inmediata al director de la institución educativa, cualquier caso de violencia escolar de la que tenga conocimiento... Al recibir dicho informe y sin mayor preámbulo, el director de la institución educativa investigará personalmente, o quien para ello designe, registrando el hecho en la bitácora respectiva... En caso de violencia escolar, el director tendrá la obligación de:... I. Notificar el hecho a la autoridad inmediata superior, quien deberá registrarlo en el documento que para ello se cree, y que en su momento forme parte del diagnóstico que la Secretaría realiza anualmente;... II. Notificar para su intervención a las autoridades siguientes:... a) Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;... b) Procuraduría de los Derechos Humanos, a efecto de iniciar la investigación correspondiente;... c) Procuraduría General de Justicia, en caso de que el hecho violento constituya un delito; y... d) Secretaría de Salud, si el caso de violencia escolar implica la intervención médica inmediata... III. Tomar las medidas y aplicar aquellas que se estimen apropiadas, de conformidad al reglamento interno de la institución educativa; y... IV. Dar noticia inmediata del hecho, así como de las medidas tomadas, a los padres o tutores de los educandos..."

Pero además el Reglamento de la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el estado y los municipios de Guanajuato, previene como obligaciones del Director de la institución educativa en su artículo 63:

"...son atribuciones del director o encargado de la institución educativa:... I. Colaborar con las autoridades competentes en los procedimientos de investigación que se deriven de la notificación realizada conforme a la fracción II del artículo 40 de la Ley;... II. Desarrollar los procedimientos de mediación escolar que se establezcan en el Reglamento Escolar;... III. Guardar y reservar los datos personales de que dispongan acerca de las circunstancias personales y familiares del educando, que se vean involucrados en una situación de violencia, maltrato, acoso escolar o conductas de connotación sexual; y... IV. Las demás que le señale el Reglamento Escolar..."

Adicionalmente, el artículo 54 cincuenta y cuatro dispone como obligación para el director o encargado de la institución educativa, que atienda por primera ocasión a la persona receptora o generadora de violencia, el llenado de una la Cédula de Registro Único, y en razón al seguimiento se complementará y actualizará de acuerdo a la atención requerida.

La Cédula de Registro Único a la que se hace referencia, debe contener de conformidad al artículo 53 cincuenta y tres del Reglamento: Datos de la persona receptora y de la generadora de la presunta violencia escolar; datos de los padres, tutores o representantes legales, en caso de que sean menores de edad; datos de la institución educativa; descripción de los hechos; tipo de presunta violencia; número de presuntas agresiones; y servicios brindados; asimismo el director tendrá la obligación el director o encargado de la institución educativa que tenga conocimiento, reciba una queja o denuncia por conducta que dé lugar a la posible comisión de delito que afecte a un educando, tendrá el deber de notificar inmediatamente a los padres de familia esta situación.

El artículo 51 del referido Reglamento establece las obligaciones de los Organismos Escolares, entre las que destaca: Presentar y dar seguimiento a las denuncias de casos de violencia en el entorno escolar; dar seguimiento y atención a las acciones que las autoridades educativas emprendan dentro del entorno escolar en materia de prevención de la violencia escolar; establecer las estrategias al interior de la escuela en materia de prevención de la violencia escolar; detectar problemas de violencia en la institución educativa; y detectar situaciones de riesgo que pongan en peligro la integridad física y moral de los educandos y de los integrantes de la comunidad educativa. Finalmente, el Reglamento señala en los numerales 30 y 31 y uno que la Secretaría de Educación emitirá un Reglamento Escolar en materia de violencia que aplicará en cada una de las instituciones educativas de nivel básico oficiales y particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, que contendrá: los derechos, obligaciones y prohibiciones de los educandos, padres de familia, docentes y personal directivo; el procedimiento disciplinario; las medidas y sanciones a aplicar en casos de violencia escolar; y los medios alternos de solución a conflictos.

Conviene resaltar que la autoridad señalada como responsable en determinados puntos omitió seguir los lineamientos establecidos por las normas legales y administrativas para la atención del conflicto de violencia suscitados según lo expuso en sus informes donde hace alusión a que los tres menores agraviados han incurrido en múltiples conductas de indisciplina; empero, no acreditó haber respetado el principio de legalidad acorde a los lineamientos en materia del derecho a un entorno libre de violencia.

Cabe hacer mención que la profesora Rosa María Plascencia Tapia, fue reiterativa en mencionar en los informes rendidos ante este organismo que las inconformidades de las quejas fueron atendidas por haber realizado sendas conciliaciones, lo cual fue sostenido por la Maestra Ma. Rosalva Vera Rosas, Supervisora de la Zona Escolar 094 del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, quien a través del oficio XXXXX refirió:

“...El día 25 de Mayo del 2016 se acudió a la Institución a realizar la investigación de los hechos sobre inconformidades referidas por las señoras antes mencionadas, llegando a una conciliación con las mismas, según consta en el acta anexa al presente. La cual se entrega en copia simple presentando la original para su cotejo ya que nosotros no estamos facultados para certificar dicho documento y no sería posible entregar el documento en estos términos en las fechas solicitadas por ustedes... El 02 de Junio del 2016 se realiza una reunión con las señoras, el maestro Gilberto Buenrostro Uvalle Coordinador para el Fortalecimiento de la Educación Integral en Delegación Regional y su servidora, donde nuevamente se realiza una conciliación al respecto, de la cual se remite copia y original para su cotejo... El 28 de Junio del 2016 se realiza una reunión de seguimiento de acuerdos con la asistencia de la Maestra Juana Frías Domínguez Jefa de Sector, a solicitud del maestro Alberto Contreras Ramírez coordinador de educación básica de la delegación regional quien pide su intervención, la maestra Ma. Rosalva Vera Rosas, Supervisora de la Zona Escolar 094, la señora XXXXXX, la señora XXXXXX y la Presidenta, Tesorera y Secretaria del Comité de padres de familia, donde de igual forma se pactan acuerdos y compromisos, de la cual también se remite copia y original para su cotejo... El día 12 de Octubre del 2016, se reunieron en la Escuela Primaria "Lázaro Cárdenas" la Maestra Juana Frías Domínguez, Jefa del Sector No.16 de Primarias, actuando con los testigos de asistencia: Lic. Rosa María del Carmen Negrete Barrientos, Asistente del Departamento de Consejería Legal de la Delegación Regional de Educación Norte y C. Gloria Gómez Diosdado, Apoyo Administrativo de la Jefatura de Sector No.16. El C. Profr. Gilberto Buenrostro Uvalle, Jefe del Departamento de Participación Social de la Delegación Regional de Educación Norte; Profra. Ma. Rosalva Vera Rosas, Supervisora de la Zona Escolar 094; Sra. Sara Martínez Huerta, Delegada de la Localidad de los Torres; Sra. XXXXXX, Sra. XXXXXX, Sra. XXXXXX, Presidenta, Secretaria y Tesorera del Comité de Padres de Familia del Ciclo Escolar 2016-2017. Las Sras. XXXXXX y XXXXXX quienes manifestaron su inconformidad en contra de la Profra. Rosa María Plascencia Tapia. Mismas que al término de la reunión manifestaron que si la maestra no se cambia en este momento de la Escuela, ellas no firmarán el documento, procediendo a retirarse del plantel sin firmar. Se anexa constancia de reunión en copia simple porque la original este en el departamento de consejería legal de la delegación regional 1 Norte de Dolores Hidalgo... El 23 de Noviembre del 2016 se acude a la institución ante el reporte de la Señora XXXXXX de que la maestra había amarrado a un niño en la banca, manifestando la Señora XXXXXX madre del menor que en ningún momento sucedió este hecho, según consta en el acta de esta fecha de la cual se anexa copia simple para su cotejo con la original... Se anexa también al presente el informe emitido por el Departamento de Consejería Legal a Derechos Humanos recibido con fecha 28 de Octubre del 2016 con las acciones realizadas y la respuesta que se dio a las madres de familia por el mismo departamento fechada del 28 de Octubre del 2016 con la Constancia de que las Señoras no aceptaron recibirlo, en copia simple solicitando verificar en su archivo los documentos recibidos...” (Foja 133 y 134)

Del propio informe se desprende la negativa de las agraviadas para conciliar y los artículos 62 sesenta y dos a 64 sesenta y cuatro, del Reglamento creado por acuerdo secretarial XXXXX regulan el procedimiento para mediar y conciliar, destacando como principio fundamental la voluntariedad, lo que en el caso las quejas no tenían, por ende una de las omisiones que se destacan dentro de la investigación es precisamente la investigación de las inconformidades avocándose únicamente a la mencionada conciliación, que en los casos en concreto de las tres quejas no era inviable; amén que de las pruebas aportadas no se esgrimieron las estrategias idóneas al interior de la escuela, en materia de prevención de violencia escolar o para detectar problemas de violencia en la institución educativa, ni cuáles son los protocolos aplicados a fin de erradicar cualquier tipo de violencia en el entorno escolar para garantizar el derecho a niñas, niños y adolescentes a un entorno libre de violencia acorde al estándar internacional en materia de derechos humanos.

Tal circunstancia contravino el deber constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y en consecuencia de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, máxime en caso de niñas, niños y adolescentes, que por su condición ameritan una mayor y especial protección estatal, a efecto de garantizar el goce pleno de sus libertades fundamentales y derechos humanos.

En virtud de lo anterior se considera inminente capacitación atento a las omisiones en que incurrieron la directora Rosa María Plascencia Tapia, encargada de la Dirección de la Escuela Primaria Rural “Lázaro Cárdenas” de la comunidad de los Torres, municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, y Ma. Rosalva Vera Rosas, Supervisora de la Zona Escolar 094 del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato; razón por la cual se recomienda a la Secretaria de Educación del Estado de Guanajuato, brinde capacitación a la comunidad educativa referida, en aras de garantizar la aplicación de la normatividad conducente, pues quedó probado que las quejas XXXXXX y XXXXXX, desconocen la normatividad, tanto que fueron omisas en atender los reportes generados por sus hijos, como así lo expresaron al momento de conocer el informe rendido por la autoridad que señalaron como responsable.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, emite **Recomendación** al **Secretario de Educación de Guanajuato**, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que instruya por escrito el inicio de procedimiento disciplinario laboral en contra de la profesora **Rosa María Plascencia Tapia**, adscrita a la Escuela Primaria Rural “Lázaro Cárdenas” de la comunidad de los Torres, Municipio de San Miguel de Allende, respecto de la imputación efectuada por **XXXXXX**, en agravio de **V1**, misma que se hizo consistir en **Violación de los**

Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; lo anterior en base a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, emite **Recomendación** al **Secretario de Educación de Guanajuato**, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que instruya por escrito el inicio de procedimiento disciplinario laboral en contra de la profesora **Rosa María Plascencia Tapia**, adscrita a la Escuela Primaria Rural “Lázaro Cárdenas” de la comunidad de los Torres, Municipio de San Miguel de Allende, respecto de la imputación efectuada por **XXXXXX**, en agravio de **V2**, misma que se hizo consistir en **Violación de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;** lo anterior en base a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

TERCERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, emite **Recomendación** al **Secretario de Educación de Guanajuato**, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que instruya por escrito el inicio de procedimiento disciplinario laboral en contra de la profesora **Rosa María Plascencia Tapia**, adscrita a la Escuela Primaria Rural “Lázaro Cárdenas” de la comunidad de los Torres, Municipio de San Miguel de Allende, respecto de la imputación efectuada por **XXXXXX**, en agravio de **V3**, misma que se hizo consistir en **Violación a los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;** lo anterior en base a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

CUARTA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, emite **Recomendación** al **Secretario de Educación de Guanajuato**, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que se brinde capacitación a la Comunidad Educativa de la Escuela Primaria Rural “Lázaro Cárdenas” de la comunidad de los Torres, Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, a fin de garantizar la aplicación de la **Ley para una convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus municipios**, lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportara las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.